

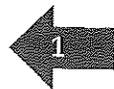


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
CAMPECHE



Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00017-24

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolucion.

No. de Oficio.- PFPA/11.3/00266-2025-025

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero de 2025

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o, Propietario y/o Responsable y/o Poseedor u Ocupante de la [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, procede a emitir el presente siguiente:

RESULTANDO

1.- Orden de inspección en materia forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/0078-2024, de fecha 03 de junio del año 2024, dirigido a [REDACTED] titular de la [REDACTED], a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraídas como titular de un aprovechamiento de recursos forestales.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantó para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/000177-23, de fecha 09 de noviembre del año 2023.

3.- Con fecha 21 de junio 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.3/01230/2024/058, mediante el cual, se entabló procedimiento administrativo a [REDACTED], en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED], de fecha 19 de agosto del año 2022, así como al responsable Técnico: [REDACTED], con la inscripción en el R.F.N. Lib. CAMP T-UI Vol. 1 Núm. 5 Año 18, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracciones VI, XIV, y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgándole un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha 09 de noviembre de 2023.

4.- Conforme a lo señalado en el artículo 167 párrafo segundo y 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, mediante acuerdo PFPA/11.3/00265-2025, de fecha 06 de febrero del presente año, notificado por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al diez de septiembre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.



Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- La suscrita MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;





XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/00078-2024, de fecha 03 de junio del año 2024
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0078-2024, de fecha 05 de junio del año 2024

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:





De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

“Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.”

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b).- Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba





d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.2/0078-24-2024, de fecha 05 de junio del año 2024.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



autos del presente expediente administrativo, se desprende del contenido del acta de inspección número PFFPA/11.3/2C.27.2/0078-2024, de fecha 03 de junio del año 2024, de la cual se desprende hechos y omisiones que pudieran encuadrar en infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales consisten en:



No presentó el informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, dicho informe anual debe contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, tomando en consideración que la autorización fue expedida con fecha 19 de agosto del año 2022.

Presentando el original el oficio Numero [REDACTED], de fecha 15 de junio del 2023, mediante bitácora [REDACTED] expedido a su favor [REDACTED] relativo a la [REDACTED], por el cual se le autoriza adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal.

No presenta el reporte y relación de marqueo realizado por el responsable Técnico: [REDACTED] con la inscripción en el R.F.N. Lib. CAMP T-UI Vol. 1 Núm. 5 Año 18, para el aprovechamiento forestal maderable dentro de la parcela sujeto de inspección.

No presenta los informes correspondientes a la ejecución del programa de manejo forestal autorizado

No presentó los documentos utilizados y empleados para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas forestales maderables, Productos y Subproductos (remisiones forestales, copias fieles y originales respectivamente).

Derivado a los hechos transcritos verificadas al momento de la visita, esta Oficina de Representación Ambiental en acatamiento a la garantía de audiencia y, debido proceso, con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, procedió a instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED], de fecha 19 de agosto del año 2022, así como al responsable Técnico: [REDACTED] con la inscripción en el R.F.N. Lib. CAMP T-UI Vol. 1 Núm. 5 Año 18, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracciones VI, XIV, y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

....

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

Por lo antes descrito, mismos que guardan relación a los hechos e infracciones a tratar en el presente asunto, en constancias de autos que integran el expediente, se desprende que la notificación efectuada al [REDACTED] en su carácter de titular de la [REDACTED] respecto al contenido del oficio de emplazamiento emitido con fecha 21 de junio de 2024, fue efectuado de manera personal la notificación, donde se le dio a conocer los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección; no obstante, a la notificación realizada al interesado, se desprende que dentro del término probatorio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



de quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no comparecieron en defensa de sus intereses ni mucho menos realizaron manifestación alguna en relación a los hechos imputados en su contra; por tanto, al no existir prueba alguna que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas relacionadas con las irregularidades observadas al momento de la visita, concerniente en ser omiso en presentar la documentación solicitada en el numeral Quinto del acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, a lo anterior, se determina, que el hoy sujeto a procedimiento, consintió los supuestos de infracción por el que se le imputaron en el presente procedimiento, al dejar trascurrir el término probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de junio de 2024.

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De igual manera, resulta evidente que el derecho del particular hoy emplazados para objetar esos hechos asentados en el acta a éste momento precluyó, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le habla notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo.

R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Tesis: Tesis: Tesis: VI.2o. J/21

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 291

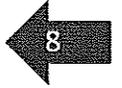
Materia: Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.





Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó a los interesados la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:



AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Amando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:





AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que los interesados hayan decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David González Pimentel,





José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones y, con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

V.- A los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por el inspeccionado en el plazo posterior de la visita, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fuer emplazado el [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al responsable Técnico: [REDACTED] con la inscripción en el R.F.N. Lib. CAMP T-UI Vol. 1 Núm. 5 Año 18, NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS, al no comparecer por propio derecho ni representante a ofrecer pruebas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas encaminadas a desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección: sin embargo se observa que las infracciones imputadas son responsabilidad de cumplimiento del titular de la autorización y, el técnico no se encuentra debidamente establecida la infracción, por lo que, se desestima infracción en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] resulta responsable de la infracción imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de junio de 2024, siendo lo siguiente

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

....
VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XIV. *Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;*

XXVIII. *Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y*

De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
-
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuesta al inspeccionado en su carácter de titular del oficio Numero [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2023 y, su modificación [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023, mediante bitácora [REDACTED], expedido a su favor [REDACTED] relativo a la [REDACTED] [REDACTED] por el cual se le autoriza adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal, no se pudo verificar su debido cumplimiento en cuanto, a los informes correspondientes a la ejecución del programa de manejo forestal autorizada, los documentos utilizados y empleados para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas forestales maderables, Productos y Subproductos (remisiones forestales, copias fieles y originales respectivamente, se determina que no se apegó a la autorización, siendo obvio que existe la certidumbre de daño producido que radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

Aunado tenemos que las medidas correctivas impuestas, son tendientes en consideración de evitar que en los predios autorizados en aprovechamiento de materias primas forestales o productos o subproductos, estén comercializando de manera ilegal las materias primas forestales, o en su caso, que con la documentación otorgada para acreditar la legal procedencia de las especies maderables autorizadas a aprovechar se estén utilizando para amparar materia prima forestal que está siendo aprovechado otro lugar; con lo cual, no es posible lograr un desarrollo sustentable de los recursos forestales, ya que todo aprovechamiento, explotación y/o transformación, requiere de la documentación emitida por la autoridad competente, para evitar su explotación indebida, pues una explotación no controlada de estos productos puede tener repercusiones importantes a largo plazo, como lo es no proteger las especies forestales y se tomen medidas preventivas para la explotación sustentable. Ya que en caso contrario, no existe garantía de que la explotación o aprovechamiento sea adecuado; en razón de lo anterior, con la Ley en la materia se pretende regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, logrando con ello una productividad al máximo de los recursos forestales, a efecto de mejorar la calidad de vida de la sociedad, equilibrando así el ecosistema forestal, para su desarrollo sustentable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, toda vez, que el inspeccionado [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento

13

de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de agosto del año 2022, y su modificación [REDACTED] se encontraba obligado acreditar que se ajustó a la ejecución de aprovechamiento de conformidad con lo autorizado, cosa que no aconteció, por lo que, se deduce un mal manejo de su autorización ya que dentro del recorrido realizado por el personal actuante se señaló un aprovechamiento de 0.794 m³ de la especie Brosimum alicastrum, 0-411 de caesiaipina platyloba, 11.656 de manikara zapote, 2.310 de metoplum brownel, 0.673 de piscidia piscipula y 5.038 de vitex gaumeru, sin presentar la documentación de salida de los mismos, derivándose que se hizo mal manejo de la autorización de aprovechamiento, al no haber remitido la documentación para acreditar su comercialización.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección afecto al presente asunto, donde el personal observó en campo el aprovechamiento de 5.365 metros cúbicos, de diversas especies, así como su omisión al no presentar la documentación presentada por el inspeccionado (remisiones forestales) para su salida Informes correspondientes a la ejecución del programa de manejo forestal autorizado y, no presentar los documentos utilizados y empleados para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas forestales maderables, Productos y Subproductos, así como los oficios de validación expediente por la autoridad normativa; por consiguiente, al no haber dado cumplimiento a solicitado mediante las medidas correctivas impuestas por esta oficina de representación ambiental, se ha circunstanciado la inobservancia injustificada del titular del aprovechamiento, al igual, que de su responsable técnico, por lo que evidencia, su pleno conocimiento de las irregularidades cometidas, infringiendo así la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anterior, estamos ante el hecho que los infractores actuaron de manera deliberada, toda vez que tenían conocimiento de que el resultado de su conducta al no realizar haber acreditado ante esta autoridad el buen manejo de los medios de control; poniendo en riesgo el desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiéndose un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de agosto del año 2022, y su modificación [REDACTED], tuvo una participación directa en la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez, que resultar ser el titular del aprovechamiento, sin embargo, al no ofertar documental para acreditar el debido cumplimiento de las medidas correctivas impuestas resultan totalmente responsables de los hechos que se le imputaron por esta oficina ambiental, al no comparecer en defensa de sus interés durante el periodo probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, dejando trascurrir los plazos; donde deviene su actuar ilegal en cuanto al mal manejo de los sistemas de control otorgado por la SEMARNAT en cuanto acreditar la legal procedencia de especies maderables no aprovechadas en el área autorizada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED], de fecha 19 de agosto del año 2022, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, por ello, esta autoridad ambiental toma en consideración las constancias que obran en autos, el inspeccionado señalo durante la visita de inspección que la superficie inspeccionada es de 18.66 hectáreas, se realizan actividades de aprovechamiento forestal mediante el programa de manejo forestal; al igual que se observó durante el recorrido de campo, que se tuvo aprovechamiento de de 0.794 m3 de la especie Brosimum alicastrum, 0-411 de caesalpinia platyloba, 11.656 de manikara zapote, 2.310 de metoplum brownel, 0.673 de piscidia piscipula y 5.038 de vitex gaumeru, por lo que, se deduce que se tuvo un comercialización por dicho aprovechamiento, donde se colige que cuenta con lo mínimo, para sufragar una multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos por los mismos hechos, seguidos en contra del [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED], de fecha 19 de agosto del año 2022; lo que, nos permite inferir que no se actualiza la reincidencia



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XI, XVII Y XX del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracciones II, III, IV, V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Representación Ambiental determina que es procedente imponerle al [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de agosto del año 2022, y su modificación [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

15

1.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN VI, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN IV SE PROCEDE A IMPONER COMO **SANCIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DE ARBOLADO VIVO EXPEDIDO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 Y SU MODIFICACION AL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2023; LO ANTERIOR, DERIVADO QUE EL TITULAR INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

2.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 155 FRACCIÓN XIV, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN II Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE SANCIÓN, SIENDO ÉSTE POR LA CANTIDAD DE **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN) CONSISTENTE EN 100 VECES EL VALOR DE LA UMA VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, YA QUE, SU VALOR DE LA UMA ES DE \$108.57 PESOS; AL INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LOS AVISOS O PRESENTAR LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA LEY**

3.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 155 FRACCIÓN XXVIII, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN II Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN **LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, Y SU MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS UTILIZADOS Y EMPLEADOS PARA LA SALIDA, COMERCIALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ASÍ COMO LOS OFICIOS DE VALIDACIÓN EXPEDIENTE POR LA AUTORIDAD NORMATIVA.**

VIII.- En consecuencia a la sanción impuesta en el numeral 2) del punto precedente, se ordena se gire oficio a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Campeche; solicitando la revocación de la AUTORIZACIÓN CONTENIDA MEDIANTE oficio número [REDACTED] de fecha 19 de agosto del año 2022, Y SU MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

16

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o, Propietario y/o Responsable y/o Poseedor u Ocupante de la [REDACTED] he, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV, V, VI Y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o, Propietario y/o Responsable y/o Poseedor u Ocupante de la [REDACTED] he, las sanciones señaladas en el considerando VII de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción VI, XIV Y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, siendo:

1.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN VI, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN IV SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DE ARBOLADO VIVO EXPEDIDO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 Y SU MODIFICACION AL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2023; LO ANTERIOR, DERIVADO QUE EL TITULAR INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

2.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 155 FRACCIÓN XIV, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN II Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE SANCIÓN, SIENDO ÉSTE POR LA CANTIDAD DE \$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN) CONSISTENTE EN 100 VECES EL VALOR DE LA UMA VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, YA QUE, SU VALOR DE LA UMA ES DE \$108.57 PESOS; AL INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LOS AVISOS O PRESENTAR LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA LEY

3.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 155 FRACCIÓN XXVIII, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN II Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, Y SU MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS UTILIZADOS Y EMPLEADOS PARA LA SALIDA, COMERCIALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ASÍ COMO LOS OFICIOS DE VALIDACIÓN EXPEDIENTE POR LA AUTORIDAD NORMATIVA.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

17

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta representación ambiental, ubicadas en Calle 10 B entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, II, III, segundo párrafo y 167 Bis 1, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al C. CC. [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo expedido mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de agosto del año 2022, así como de conocimiento del sentido del presente, al [REDACTED], en ambos en el domicilio señalado para tales efectos, que se ubica en la calle sin nombre 4, sin número Localidad Xbonil, Código Postal. 24439, Calakmul, ordenándose entrega con copia con firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167-Bis-1 y 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

rraj



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de el [Redacted], Mpio. de [Redacted], Edo. de Campeche, siendo las 16:38 horas del día, de fecha 25 de febrero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en

[Redacted]

[Redacted]; en busca del

[Redacted]; a quién

en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución de fecha 19 de febrero del año 2025, No. PFFPA/113/00266-2025-025, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de el [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar clave: [Redacted], y quien dijo tener el carácter de miembro del [Redacted] barrio del C. [Redacted], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:38 horas del día 26 de febrero del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

C. [Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

ELIMINADAS TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

C. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de el [REDACTED], Mpio. de [REDACTED], Edo. de Campeche, siendo las 16:38 horas del día, de fecha 26 de febrero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]; en busca del C. [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución de fecha 19 de febrero del año 2025, No. PFFPA/113/00266-2025-025, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/113/2027-2/00017-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 25 de febrero del año 2025, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de hijo del C. [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

C. [REDACTED]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

